

V. Medidas represivas. Pena de muerte por causas políticas, tormentos, azotes, cárceles.

El artículo 18, por último, estudia en cierta manera las medidas represivas.

1. Queda abolida la pena de muerte por causas políticas.

La historia de la humanidad entera demuestra que las pasiones de partido han podido llegar hasta cometer verdaderos asesinatos judiciales, so pretexto de crímenes ó delitos perpetrados en el orden político. Es un adelanto de las naciones civilizadas el proscribir la aplicación de una pena irreparable, cuando de causas políticas se trata. En la corta historia de la República se han presentado multitud de ejemplos de pena de muerte por causas políticas, y aun hoy los historiadores discuten algunas de las que parecieron más justificadas en las épocas en que se aplicaron.

2. Queda abolida toda especie de tormento y los azotes.

Los tormentos y los azotes son penas que no se armonizan con el estado actual de la civilización. La constitución, al abolirlos, ha abolido la barbarie.

La constitución de 1853 declaraba también abolidas las ejecuciones á lanza y cuchillo. La convención de 1860 suprimió la cláusula, diciendo: que de la redacción del artículo resultaba «que las bárbaras « ejecuciones á lanza y cuchillo, es decir, los degüellos de Rosas y los asesinatos en los campamentos de los caudillos, se daban como penas legales « vigentes en nuestros códigos, cuando no han sido « sino una costumbre bárbara de los que han oprimido á los pueblos; que si se había abolido el degüello como pena, debía con igual razón haberse « abolido la tiranía, las concusiones, las espoliacio-

« nes y tantos otros abusos de la fuerza bruta, que « no por haber tenido lugar, debía reconocerse « fuerza legal, como se hacía respecto á las ejecuciones á lanza y cuchillo. Que, por lo tanto, no « habiendo sido nunca autorizadas por la ley las ejecuciones á lanza y cuchillo, no podía decirse que « se abolían, y que así debía borrarse de la constitución este oprobio y esta impropiedad». ⁽¹⁾

3. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella,

La ciencia jurídica moderna enseña que el fin de la pena no es la expiación, ni es, como lo pretendía el filósofo de Koenisberg, la reparación del mal por el mal; la pena es una medida de represión, una medida de seguridad social, que se toma en salvaguardia de los intereses de todos, y que tiene por fin imponer un correctivo á los individuos que demuestran ser inocuos para la convivencia.

El Estado no es tutor de las conciencias; no puede penetrar al fuero interno para examinar los móviles de las acciones humanas; en una palabra, no puede infligir penalidades de orden físico ni moral, ni tiene facultad para hacerlo. Lo único que se consiente á la sociedad contemporánea es que conserve la tranquilidad pública, y para ese solo fin puede dictar medidas represivas.

El lenguaje vulgar confunde la pena con la medida de represión; en el tecnicismo jurídico (por más que de acuerdo con el origen etimológico de la palabra, pena significa castigo, mal moral) la penalidad constituye un conjunto de medidas de represión, de cautela, de seguridad social. Si esto es así, los con-

(1) Redactor de la Comisión examinadora. Núm. 7, Pág. 56.

vencionales de 1853, anticipándose al movimiento intelectual en materia de penalidad, adoptaron la tesis más exacta, al estatuir que las cárceles de la Nación no tenían por fin el castigo de los reos en ellas detenidos, sino el único de mantener la seguridad.

CAPÍTULO XIV

Sumario: I. Obligación de armarse en defensa de la patria—II. El pueblo no delibera sino por medio de sus representantes—III. Reforma de la legislación—IV. Tratados con las potencias extranjeras—V. Facultades extraordinarias.

Art. 21 «Todo ciudadano argentino
« está obligado á armarse en defen-
« sa de la Patria y de esta Consti-
« tución, conforme á las leyes que
« al efecto dicte el Congreso y á los
« decretos del Ejecutivo Nacional.
« Los ciudadanos por naturaliza-
« ción son libres de prestar ó no
« este servicio por el término de 10
« años, contados desde el día que
« obtengan su carta de ciudadanía».

I. Obligación de armarse en defensa de la patria.

La constitución argentina se propone, lo hemos visto antes, afianzar la paz interior, proveer á la defensa común. Para lograrlo, la Nación reclama de sus hijos la contribución de sangre que es requerida en los momentos angustiosos en que una guerra se enciende para mantener la independencia é integridad de la patria ó la vigencia de las instituciones. La guerra nacional es una necesidad dolorosa y preñada de horrores; pero necesidad imperiosa en el estado actual de la cultura. No hay un tribunal que dirima los conflictos entre las potencias; no es posible crearlo, sin lastimar las susceptibilidades de los Estados. La guerra, entonces, que exalta las pasiones, que ha-